

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****( )**

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.46.1.1. y se adicionan dos (2) artículos en la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 – Decreto Único del Sector Comercio, industria y Turismo.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el CONPES 3956 del 8 de enero de 2019, por el cual fue aprobada la Política de Formalización Empresarial, definió las principales directrices, objetivos y líneas de acción para promover mayores niveles de formalidad empresarial en la economía a través de una mejor información para la toma de decisiones de política pública y acciones que mejoren la relación beneficio-costos de la formalidad para las empresas, haciéndose necesario el desarrollo de acciones relacionadas con los requisitos de entrada a la formalidad.

Que la inscripción al registro mercantil se cuenta dentro de las obligaciones que debe asumir una empresa, como parte de la entrada a la formalidad empresarial, registro que se constituye en un bien público que da constancia de la existencia de una empresa, con lo cual legalmente se habilita para realizar las transacciones relacionadas con el curso normal de sus actividades.

Que el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el monto de las tarifas de la matrícula mercantil y su renovación, en el siguiente sentido:

***“Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así: El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de la Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, cancelaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos, que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.***

***Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante, según sea el caso, con base en el criterio más favorable, para la***

*formalización de las empresas. Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria*

**Parágrafo.** Los derechos relacionados con relación a la matrícula mercantil y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial, serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos relacionados con el desarrollo de su actividad comercial (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la tarifa de derechos por registro de la matrícula mercantil actualmente cuenta con 68 rangos según el valor de los activos, a cada uno de los cuales corresponde una tarifa diferente. El presente Decreto modifica el esquema de liquidación de la tarifa de registro de la matrícula mercantil, simplificándolo a solo dos rangos.

Que resulta pertinente mantener la tarifa de derechos por registro de la matrícula mercantil ligada a activos, en razón de la necesidad de establecer una diferenciación a partir de la información financiera de las empresas que se están creando.

Que el nuevo esquema tarifario adoptado en este Decreto para el pago de la matrícula mercantil, responde al principio de progresividad, ya que establece una diferenciación de acuerdo con el monto de los activos. De otra parte, este nuevo esquema beneficia a todas las nuevas empresas, ya que las nuevas tarifas resultan inferiores a las establecidas en la normatividad anterior.

Que este nuevo esquema, responde al mandato contenido en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, particularmente lo señalado en el Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad, el cual apunta a aumentar la competitividad del País a través de la mejora de indicadores.

Que el indicador de Doing Business está compuesto por 10 áreas, una de ellas es el proceso de apertura de una empresa. Actualmente Colombia ocupa la posición No.100 sobre 190 países en esta área, siendo necesario implementar medidas que mejoren el ambiente para hacer negocios, a partir de la mejora de trámites, reducción de tiempos y disminución de costos.

Que, de otra parte, el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció que:

***"Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.***

***Parágrafo.*** *Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Que, en cumplimiento de lo anterior, el presente Decreto ajusta la denominación de la tarifa de los derechos por registro de la matrícula mercantil y su renovación, estableciéndola en UVT en lugar de SMMLV.

Que revisado el formulario de abogacía de la competencia se concluyó que resultaba necesario el envío del proyecto de decreto al grupo de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 6 del Decreto 2896 de 2010. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio No. XXX del XXX, conceptuó lo siguiente:

"(...)"

Que el presente proyecto de decreto surtió los trámites de Consulta Pública de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, siendo publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el período comprendido entre el x y el x de 2019.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.2.2.46.1.1., de la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.2.46.1.1. Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil.**

*La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil, será liquidada anualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.46.1.1.1 y 2.2.2.46.1.1.2 del presente Decreto.”*

**Artículo 2.** Adiciónense a la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, los artículos 2.2.2.46.1.1.1 y 2.2.2.46.1.1.1, los cuales quedarán así:

**“Artículo 2.2.2.46.1.1.1. Derechos por registro de la matrícula mercantil.** *La matrícula de los comerciantes en el registro mercantil causará los siguientes derechos de acuerdo con el monto de los activos:*

- a) *Una (1) UVT para empresas con activos totales inferiores o iguales a 6.300 UVT.*
- b) *Tres (3) UVT para empresas con activos totales superiores a 6.300 UVT.*

**Artículo 2.2.2.46.1.1.2. Derechos por renovación de la matrícula mercantil.** *Se ajustará a UVT la tarifa que se causa anualmente por renovación de la matrícula de los comerciantes, la cual será liquidada de acuerdo con la siguiente tabla:*

UVT		
Rango de activos		Tarifa
mayor a	menor o igual	UVT
0	48,33	1,25
48,33	96,66	1,78
96,66	120,82	2,36
120,82	169,15	2,63
169,15	217,48	3,12
217,48	265,81	3,56
265,81	289,97	3,88
289,97	338,3	4,32
338,3	386,63	4,9
386,63	434,96	5,4
434,96	459,12	5,75
459,12	507,45	6,16
507,45	555,78	6,51
555,78	604,11	6,92
604,11	628,28	7,44
628,28	676,6	7,7
676,6	724,93	8,11
724,93	749,1	8,61
749,1	797,43	9,05
797,43	845,76	9,37
845,76	1256,55	10,97
1256,55	1691,51	13,19
1691,51	2102,31	15,47
2102,31	2537,27	17,74
2537,27	2972,23	20,19
2972,23	3383,02	22,47
3383,02	3817,98	24,92
3817,98	4228,78	27,37
4228,78	4639,58	31,78

4639,58	5074,54	32,36
5074,54	5509,5	32,94
5509,5	5920,29	33,56
5920,29	6331,09	34,23
6331,09	6766,05	34,72
6766,05	7176,84	35,4
7176,84	7635,97	35,98
7635,97	8022,6	36,5
8022,6	8457,56	37,26
8457,56	12662,18	38,52
12662,18	16915,12	40,12
16915,12	21143,9	41,41
21143,9	25372,68	42,43
25372,68	27160,85	43,24
27160,85	33806,08	43,95
33806,08	38034,86	44,44
38034,86	42239,47	44,94
42239,47	50697,03	45,55
50697,03	59154,59	46,22
59154,59	67587,99	46,72
67587,99	76045,55	47,07
76045,55	84503,11	47,56
84503,11	126742,59	48,41
126742,59	168982,06	49,75
168982,06	211221,53	51,44
211221,53	253485,17	52,9
253485,17	295724,65	53,4
295724,65	337964,12	54,07
337964,12	380203,59	54,83
380203,59	422467,23	55,94
422467,23	844910,3	58,97
844910,3	1689820,6	59,24
1689820,6	2534730,9	59,47
2534730,9	3379641,2	59,64
3379641,2	4224551,49	59,82
4224551,49	8449102,99	59,99
8449102,99	16898205,98	60,67
16898205,98	21122757,47	62,1
21122757,47	En adelante	62,77

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1°) de enero de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**